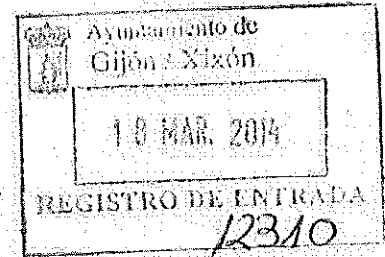




JDO. DE LO SOCIAL N. 4
GIJON

SENTENCIA: 00089/2014
DEMANDA 259/13

AR 18/03/2014



En Gijón, a 7 de marzo de 2014.

Dña. Francisca Sabater Díez de Tejada, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Social número 4 de los de Gijón, ha visto los presentes autos, repartidos por la oficina del Decanato y tramitados en este Juzgado con el n.º 259/2013, sobre reclamación de cantidad instada por **D. LOPD** y **D. LOPD** : representado por el Letrado **D. LOPD** frente a **Ayuntamiento de Gijón** asistido del Letrado **D. LOPD** teniendo en consideración los siguientes, ha dictado la presente SENTENCIA:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 8 de abril presentaron sendas demandas los arriba mencionados solicitando las cantidades que se desglosaban en ellas. Turnadas a este juzgado fueron acumuladas. La vista tuvo lugar el día 28 de enero de 2014. Se propuso prueba documental, declarándose pertinente y practicándose seguidamente.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- **D. LOPD** : presta servicio para la Corporación Local demandada como personal laboral fijo discontinuo desde el uno de junio de 2010 con la categoría de socorrista lancharo en el equipo de salvamento en las playas del Ayuntamiento de Gijón, rigiéndose su relación laboral por el Convenio Colectivo del Personal Laboral, Fundaciones y Patronatos del Ayuntamiento de Gijón.

Percibe un salario anual de 7607,49 euros, por los meses de prestación de servicios.

Durante el año 2012 comenzó a prestar servicios el 1 de mayo finalizando el 2 de octubre. En el mes de mayo trabajó nueve días, cuatro de los cuales fueron domingos y uno festivo.

No percibió a la finalización la parte proporcional de la paga extra de navidad.

No percibió el complemento específico de domingos y festivos el mes de mayo. Sí lo hizo en meses posteriores.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- D. LOPD presta servicio para la corporación laboral demandada como personal laboral fijo discontinuo desde el 15 de mayo de de 2010 con la categoría de socorrista lancharo en el equipo de salvamento en las playas del Ayuntamiento de Gijón, rigiéndose su relación laboral por el Convenio Colectivo del personal laboral fundaciones y patronatos del Ayuntamiento de Gijón.

Percibe un salario anual de 7607,49 euros por los meses de prestación de servicios.

Durante el año 2012 comenzó a prestar servicios el 1 de mayo de 2012 finalizando el 2 de octubre. En el mes de mayo trabajó nueve días, cuatro de los cuales fueron domingos y uno festivo.

No percibió a la finalización la parte proporcional de la paga extra de navidad.

No percibió el complemento específico de domingos y festivos el mes de mayo. Sí lo hizo en meses posteriores.

TERCERO.- Presentaron reclamación administrativa previa, siendo desestimada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dos peticiones efectúa la parte, una referente al abono de la paga extra de navidad, suprimida a raíz del conocido real decreto ley 20/2012; la otra, al abono del complemento específico variable "domingo o festivo" del mes de mayo de 2012.

Ambas merecen un análisis por separado.

SEGUNDO.- En cuanto a la primera, la paga extra de navidad, realizan una petición principal por el importe íntegro de la misma. Al personal laboral se le aplica, según artículo 24 del Convenio Colectivo, el régimen retributivo propio de los funcionarios, contemplándose en éste dos pagas extras semestrales. Dice respecto a la misma que le es de aplicación la excepción que el real decreto ley establece en el apartado 6º de su artículo 2 cuando dice: " Lo dispuesto en los apartados anteriores (supresión paga extra)no será de aplicación a aquellos empleados públicos cuyas retribuciones por jornada completa, excluidos incentivos al rendimiento, no alcancen en cómputo anual 1,5 veces el salario mínimo interprofesional establecido en el Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre".

Sin embargo, la interpretación propuesta por los actores no parece acorde con lo establecido en dicho artículo. Y es que el mismo, tal y como defiende el Ayuntamiento, refiere un cómputo anual para el cálculo de tales ingresos límites, que quedaría desvirtuado si por la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



propia naturaleza del contrato de fijo discontinuo, los ingresos de los actores se estableciesen en computo anual, esto es, los meses de mayo a octubre prorrateados por los 12 meses totales del año. No resulta acorde al espíritu de la ley que contempla sin ningún género de dudas la premisa de prestación de servicio completo, esto es, los doce meses, para fijar el tope señalado en el artículo. Abona dicha interpretación la mención a “ por jornada completa”. Sería un contrasentido traducir las retribuciones de los contratos a tiempo parcial a jornada completa para determinar el límite establecido en el artículo, y no hacerlo sin embargo con los fijos discontinuos. El escenario que el legislador previo es la jornada completa y desde luego, prestación de servicios continuada. Ello supone a la vista de los ingresos del actor por 6 meses de actividad de 7607,49 euros, que en computo anual supera el límite de los 13.469,40 euros de 1,5 veces el salario mínimo interprofesional.

Subsidiariamente, entiende que le es de aplicación lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 2 del mentado real decreto cuando dice: 5. “En aquellos casos en que no se contemple expresamente en su régimen retributivo la percepción de pagas extraordinarias o se perciban más de dos al año se reducirá una catorceava parte de las retribuciones totales anuales excluidos incentivos al rendimiento. Dicha reducción se prorrateará entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley”.

Resulta evidente que rigiéndose el personal laboral del ayuntamiento de Gijón en cuanto al régimen retributivo por remisión del convenio de aplicación, por lo estipulado en el estatuto básico del empleado público, éste tiene derecho a dos pagas anuales, por lo que no se encuentra en ninguno de esos dos supuestos.

Finalmente, si debe ser acogida la argumentación esgrimida en último lugar. Son reiteradas en tal sentido las sentencias dictadas por este juzgado con cita de otras muchas. Los argumentos en ellas desarrollados son asumidos íntegramente, no solo por razones de seguridad jurídica imperantes en nuestro ordenamiento, si no también, por considerar acertados en todo punto los razonamientos allí expuestos, que en síntesis suponen:

- La naturaleza de las pagas extraordinarias resulta comúnmente admitida por la doctrina y jurisprudencia es la salarial, que se devenga cada día, siendo un salario diferido, cuyo vencimiento se establece determinados meses del año, en festividades o épocas señaladas.
- Es un derecho por tanto que adquirido día a día se encuentra perfeccionado y consolidado y paulatinamente se va ingresando en el patrimonio de los trabajadores





- La irretroactividad que con carácter general se prevé en el artículo 9.3 del Código civil de las disposiciones restrictivas de derechos solo se excepciona cuando la norma expresamente lo disponga, circunstancia que en este caso no concurre
- Y en fin, el hecho de que los trabajadores que hubiesen extinguido su relación laboral antes de la entrada en vigor de la norma restrictiva y después del último devengo semestral, si tuviesen derecho a la parte proporcional de la paga extra de Navidad que habían comenzado a devengar, en el término comparativo con de los aquí reclamantes sitúa a éstos en una clara discriminación en el trato de supuestos exactos.

Ello supone que tienen derecho los actores a la parte de la paga extra devengada entre el 1 de julio y el 14 de julio, fecha de entrada en vigor de la norma supresora de la paga extra. Se cuantifica en la cantidad de 109,37 euros

TERCERO.- Realizan los actores una petición referente al bono del complemento específico variable de domingo o festivo del mes de mayo habiendo, dice, prestado servicios los días 1,6,13,20 y 27 correspondientes a un festivo y cuatro domingos. Dice el Ayuntamiento que dado que en ese mes solo trabajaron en fines de semana y festivos, no puede aplicarse dicho plus pues supondría generalizar un plus extraordinario. Dispone el artículo 25.2.a. del Convenio aplicable: " Igualmente, se retribuirán con el carácter de complemento específico variables determinadas condiciones de aquellos puestos de trabajo que, por su condición de variables, se determinen en el calendario laboral y que pueden ser:

a).- Domingos o festivos:

Por cada domingo o festivo trabajado por aquellos colectivos que, en razón a sus peculiaridades, no se les retribuya esta característica en el complemento específico fijo previsto en la Relación de Puestos de Trabajo".

Impone la premisa para su abono que al colectivo no se le retribuya ese trabajo en festivo en su complemento específico. Y esto sucede en el presente supuesto, pues en meses posteriores sí se le retribuyó dicho complemento, lo que significa que no se encuentra retribuida dicha circunstancia en el complemento específico de los actores. Cumplida la premisa impuesta en la norma convencional, no asiste razón al Ayuntamiento, debiendo proceder a su abono en la cuantía reclamada, esto es, 171 euros.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



PARTE DISPOSITIVA

Que **estimando** la petición subsidiaria efectuada por **D. ^{LOPD}** frente al **Ayuntamiento de Gijón** condeno a éste a que le abone la cantidad de **280,37 euros** correspondientes a la parte proporcional paga extra de navidad 2012 (109,37 euros) y plus domingos y festivos mayo de 2012 (171 euros).

Que **estimando** la petición subsidiaria efectuada por **D. ^{LOPD}**, frente al **Ayuntamiento de Gijón**, condeno a éste a que le abone la cantidad de **280,37 euros** correspondientes a la parte proporcional paga extra de navidad 2012 (109,37 euros) y plus domingos y festivos mayo de 2012 (171 euros).

Frente a dicha resolución **no cabe recuso alguno.**

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

